

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-AIBONITO
PANEL V

ROSA JULIA SUERO
MORILLO

Apelada

v.

RUTH N. RIVERA
ROSARIO

Apelante

KLAN201601594

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
D CM2015-2540

Sobre: Cobro de
Dinero (Regla 60)

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, el juez Rivera Colón y la juez Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2017.

Comparece la señora Ruth N. Rivera Rosario (señora Rivera Rosario o la apelante) y solicita la revocación de la Sentencia emitida el 2 de febrero de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), notificada el 3 de febrero de ese año, que declaró Ha Lugar la Demanda en Cobro de Dinero presentada por la señora Rosa Julia Suero Morillo (señora Suero Morillo o la apelada) y condenó a la apelante a satisfacer a la señora Suero Morillo la suma de \$3,000.00, más intereses al tipo legal de 4.25% y \$50.00 por concepto de costas.

Por los fundamentos que pasamos a exponer,
CONFIRMAMOS la Sentencia apelada.

I.

El 4 de agosto de 2015 la señora Suero Morillo presenta por derecho propio, Demanda en Cobro de Dinero, contra la señora Rivera Rosario, al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60. Mediante dicha demanda la señora Suero Morillo reclama a la apelante el pago de un préstamo personal de \$3,000.00, los cuales, alega la apelada ante el TPI, constituyen una deuda vencida, líquida y exigible. Las partes fueron citadas para una vista a celebrarse el 13 de octubre de 2015 ante el foro primario. A la vista celebrada en esa fecha comparecen las partes por derecho propio. Mediante Sentencia emitida el 2 de febrero de 2016, el TPI declara Ha Lugar la Demanda en Cobro de Dinero presentada por la señora Suero Morillo y condena a la apelante a satisfacer a ésta la suma de \$3,000.00, más intereses al tipo legal de 4.25% y \$50.00 por concepto de costas.

El 17 de febrero de 2016 la señora Rivera Rosario presenta *Moción de Reconsideración a Sentencia*. Argumenta que la suma reclamada es un depósito realizado por la señora Suero Morillo en ASUME para evitar el arresto de su hijo, el señor Juan A. Suero Suero, por atraso en el pago de la pensión alimentaria de los menores y no una deuda de la apelante y acompaña el historial de depósitos de ASUME en el caso núm. 0440569. Mediante *Orden* de 18 de mayo de 2016, notificada el 3 de junio de ese año, el foro primario declara No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración a Sentencia*. Concluye el TPI que el caso tiene Sentencia final y firme dictada luego de escuchar la versión de ambas partes y conforme a la prueba presentada.

Inconforme, la señora Rivera Rosario presenta el recurso de epígrafe. Como único señalamiento de error sostiene lo siguiente:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DECLARAR CON LUGAR LA DEMANDA CUANDO NO EXISTE NINGUNA DEUDA EN ESTE CASO SI NO UN PAGO DE PENSIÓN ALIMENTARIA DE UNA CUENTA ATRASADA A UNOS MENORES EN ASUME

Mediante Resolución de 30 de noviembre de 2016 concedimos veinte (20) días a la señora Suero Morillo para presentar su alegato. El 6 de febrero de 2017 concedimos por iniciativa propia un término adicional de cinco (5) días laborables a la apelada. Dicho término ha vencido en exceso y la señora Suero Morillo no ha comparecido, por lo que resolvemos sin contar el beneficio de su alegato.

II.

El procedimiento establecido en la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60. El mismo consiste de un mecanismo expedito para el cobro de reclamaciones que no excedan de quince mil dólares (\$15,000). En su parte pertinente, dicha Regla 60 preceptúa:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido y notificado a las partes inmediatamente por el Secretario o Secretaria por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá motu proprio ordenarlo.

La Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, existe para agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas para así lograr facilitar el acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación. *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97, (2002). El Tribunal Supremo ha señalado que debido a su “origen y propósito, al procedimiento establecido en la Regla 60, *supra*, le aplicarán las reglas del procedimiento civil ordinario de forma supletoria, y en tanto y en cuanto éstas sean compatibles con el procedimiento sumario establecido en dicha Regla”. *Asoc. Res. Colinas Metro v. SLG, supra*, pág. 98. Por ello, en el procedimiento sumario bajo la Regla 60, *supra*, se prescinde de la contestación a la demanda, del descubrimiento de prueba y de las estrictas exigencias del diligenciamiento ordinario de un emplazamiento. *Asoc. Res. Colinas Metro v. SLG, supra*, pág. 97. Una vez celebrada la vista, si el demandado no puede refutar la prueba presentada por el demandante, o no demuestra que la acción es contraria al interés de la justicia,

el tribunal dictará sentencia inmediatamente a favor del demandante. *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, *supra*, a la pág. 99.

III.

La apelada probó a juicio del TPI, que tenía una reclamación por una deuda vencida, líquida y exigible; que la entrega del dinero se concretó; que debía ser devuelto y que la apelante se niega a devolver la suma reclamada. En la vista celebrada al amparo del procedimiento sumario que establece la Regla 60, *supra*, el foro primario escuchó el testimonio de las partes y adjudicó credibilidad. La intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical procede en casos en que un análisis integral de dicha prueba pueda causar en su ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca el sentido básico de justicia. El apelante tiene que señalar y demostrar la base para ello. La parte que cuestione una determinación de hechos realizada por el foro primario debe señalar error manifiesto o fundamentar la existencia de pasión, prejuicio o parcialidad. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009).

La apelante no pudo refutar la prueba presentada por la señora Suero Morillo, y tampoco demostró que la acción de la apelada es contraria al interés de la justicia. Así las cosas, concluimos que no incidió el foro primario al dictar sentencia inmediatamente a favor de la señora Suero Morillo. La referida deuda es líquida, vencida y exigible, por lo que cónsono con lo resuelto por el foro sentenciador, procede el pago de los tres

mil (\$3,000.00), más intereses al tipo legal de 4.25% y \$50.00 por concepto de costas.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, CONFIRMAMOS la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones